



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, V., 03 de Junio de 2022

En la fecha, pasa a despacho del señor juez la presente demanda. Informándole que no fue subsanada con los requerimientos contenidos en el auto que antecede. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.752
Rad. No.76.109.40.03.005.2022-00083-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: GERSON SALOMON LOPEZ ACHITO
Demandado: CLAUDIA MILENA VALENCIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó escrito dentro del término concedido pretendiendo con ello subsanar los defectos señalados en el auto interlocutorio No.664 de fecha 13 de Mayo de 2022; sin embargo tal corrección no se hizo con las precisiones señaladas en el aludido auto así:

En cumplimiento de la orden señalada en el auto inadmisorio de la demanda, si bien es cierto, el apoderado Judicial de la parte actora en el escrito subsnatorio, al igual que en el libelo demandatorio manifiesta bajo juramento respecto del correo electrónico de la contraparte, lo cierto es que, no aportó prueba si quiera sumaria que evidenciara como la obtuvo dicha información la parte demandante, en particular como se señaló en auto precedente "(...)particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", ya que dicho mandatario judicial, solo se limitó a indicar que el correo electrónico de la contraparte lo obtuvo por información del demandante, omisión que quedó expuesta en el auto inadmisorio de la demanda, para con ello tener por satisfecho el requisito exigido, por lo que dada tales circunstancias la parte actora persistió en dicha omisión, incumpliendo con el requisito consagrado en el art.8 del Decreto 806 de 2020, ya que la norma exige informar cómo la obtuvo acreditando las evidencias correspondientes.

Fuerza es concluir que el desbarro señalado y que sirvió entre otros de fundamento para la inadmisión no fue corregido en su totalidad, esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Segundo: **EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.093
Buenaventura, **06-JUNIO-2022**


CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria